

SE SUSCRIBE.

En Guadalupe. — Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza. — Casa de D. Mingo.
La correspondencia se dirigirá por correo.

Gerónimo

franca de



PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital. — Un mes. 1 50
Tres id. 4 50
Seis id. 8 50
Fuera de la capital. — Un mes. 2 50
Tres id. 7 50
Seis id. 15 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Despachos telegráficos recibidos en este Gobierno, referentes al viaje de S. M.

Día 23, á las 5 y 46 minutos de la tarde.

Ministerio Gobernacion Gobernadores de las provincias:

S. M. el Rey despues de visitar la Cartuja en la mañana de ayer, asistió al laquite con que le obsequia el Ayuntamiento y terminado este, acompañado de las Autoridades y Corporaciones se dirigió en medio de la ovacion mas exortada á la Catedral á inaugurar luego el Palacio de Justicia. A las tres y veinte minutos de la tarde salió de Búrgos altamente complacido de la entusiasta acogida que recibió de los habitantes de aquella poblacion y de toda la provincia que habian acudido en gran número á tributarle sus respetos. Antes de su partida entregó al Gobernador y al Alcalde la cantidad de 50.000 reales para que se distribuyeran entre las clases necesitadas. Las Autoridades y Diputaciones de todas las corporaciones acompañaron á S. M. hasta el límite de la provincia donde le aguardaban el Gobernador y numerosas comisiones de Valencia, verificando su entrada en aquella capital á las cinco y media de la tarde, habiendo recibido espontáneas felicitaciones en todas las estaciones del tránsito. El pueblo en masa, comisiones de los Ayuntamientos de la provincia y las diferentes corporaciones esperaban á S. M. en el anden donde fué aclamado con entusiasmo. Las calles estaban obstruidas y desde los balcones las señoras arrojaban flores, poesías y palomas. Despues de visitar los establecimientos de Beneficencia y Catedral, presenció los festejos dispuestos por la Tertulia progresista. A las doce de la noche el pueblo recorria aun las calles de la poblacion dando vivas al Rey y á su ilustre familia.

S. M. la Reina y sus augustos hijos siguen sin novedad en el Escorial.

Día 24, á las 8:23 minutos de la mañana.

Subsecretario Gobernacion Gobernadores:

S. M. el Rey salió de Palencia para Santander á las nueve de la mañana de

ayer, siendo objeto de estas noticias el estado de salud de S. M. el Rey, que á pesar de la gran parte del viaje, ha estado en una gran salud. A las once y cuarenta y seis el tren real á Reinos, donde fué recibido el Rey por las autoridades y un numeroso gentío que le acompañó dando entusiastas vivas hasta el alojamiento que se le tenía preparado. Despues de un breve descanso S. M. el Rey continuó su viaje á Santander, llegando á las siete de la tarde, y siendo recibido y victoreado con frenético entusiasmo. Todo el trayecto hasta la Adena donde S. M. se alojó en la Hospedería de palacio y los balcones atestados de señoras que saludaban á S. M. agitando sus pañuelos mientras la multitud permanecía en incansables vivas. Por la noche la ciudad estaba profusamente iluminada, como los fuegos artificiales en la bahía. La animacion ha sido grande y la recepcion digna de la poblacion de Santander. Los habitantes de todos los pueblos y estaciones del tránsito han acudido en masa para ofrecer al Rey el tributo de su adhesión y respeto, así como para darle pruebas inequívocas de su indignacion por el vil atentado cometido contra su persona y la de su ilustre esposa.

S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Escorial.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del día 23 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones de Castells y Galcerán han penetrado esta mañana en la villa de Tarrasa; pero los Voluntarios de la Libertad, despues de dos horas de fuego, han desalojado á los carlistas de las casas que ocuparon, poniéndolos en completa fuga. Los facciosos han de-

do en la poblacion cuatro muertos, cinco heridos y cuatro prisioneros.

Los Voluntarios de Papiol han batido asimismo una partida carlista de 20 hombres.

Continúan las presentaciones á indulto de las facciones de este distrito, asumiendo en la provincia de Tarragona los presentados desde los partes de ayer á 138, casi todos armados; en la provincia de Barcelona á 25, y en las de Gerona y Lérida algunos individuos aislados. La reduccion ayer indicada de las partidas del titulado General Sanz y cabecilla Quico es tal, que sólo llevan 25 hombres el primero y 18 el segundo.

El Gobernador militar de Leon participa que el Teniente Coronel Rada dió al asce en Cabana Quinta (Asturias) á la faccion Rezas, haciéndola un herido y cinco prisioneros.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1872.)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Barrera Moreno, vecino de Aznalcollar, se presentó ante el referido Juez demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de la villa, alegando que á la esposa del demandante y demás herederos de D. Juan Nueve Iglesias corresponde en pleno dominio el arbolado y dehesa de Bahondillo, término de Aznalcollar, comprada al Ayuntamiento en 1838 por un causante de los actuales propietarios, libre de todo gravamen, excepcion ó reserva, que con estas condiciones de libertad habia sido comprendida la finca en diferentes inventarios y particiones testamentarias, así como en el Registro de la propiedad; pero que el Ayuntamiento de Aznalcollar, desconociendo la fuerza de estos derechos, habia entrado en la dehesa y señalado 754 encinas, cuyo valor en venta se proponia utilizar.

Que admitida la demanda y empla-

zando el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia de Sevilla requirió al Juez de inhibicion al Juzgado, alegando que segun aparecia del expediente gubernativo instruido en 1838 para la venta de la dehesa, habiendo dejado de comprenderse en el avalúo de su arbolado 754 encinas que tenia embargadas la Marina; que en vista de que la Marina no utilizaba aquellos árboles, el Ayuntamiento solicitó en 1858 se declarara que era de su propiedad, y que reconocida la finca en 1862 no apareció ningún árbol de los señalados por la Marina; pero que con presencia de tales antecedentes, la Diputacion provincial en 3 de Noviembre de 1870 adjudicó al Ayuntamiento las 754 encinas mencionadas, ordenando que se señalara igual número de las más lozanas que hubiera en la dehesa y que las veniese el Ayuntamiento, el cual habia entrado en la finca para cumplir este acuerdo; y como resultara en suspenso por consecuencia de la demanda, el Gobernador estimaba que era esta impropcedente, citando al efecto lo dispuesto en los números 5.º, 7.º y 8.º del art. 50, y el número 7.º del art. 54 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, núm. 3.º del art. 64, núm. 1.º del 70 y núm. 2.º del 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, núms. 1.º y 7.º, art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y el decreto-ley de 13 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion aduciendo principalmente que la demanda se referia á los derechos posesorios de un particular constituidos en su finca hacia largo tiempo, los cuales no podian ser perturbados por un acuerdo del Ayuntamiento:

Que de acuerdo con la Diputacion provincial insistió el Gobernador en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 162 de la ley municipal, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra estos acuerdos ante el Juez ó Tribunal competente, mediante demanda en los plazos y con los efectos que el mismo artículo prefija:

Visto el art. 51 de la ley provincial que reproduce, en cuanto á los acuerdos de las Diputaciones provinciales que

parajudiquen derechos civiles, lo dispuesto respecto a los de los Ayuntamientos que produzcan igual efecto:

Considerando: 1.º Que la demanda entablada, ya se dirigiera a contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, ó ya el de la Diputación provincial que aquel llevó a efecto, se interpuso con el objeto de defender los derechos civiles que un particular cree tener sobre su finca, derechos que han sido expresamente desconocidos y perturbados por los referidos acuerdos.

Y 2.º Que a los Tribunales de jurisdicción ordinaria corresponde apreciar la eficacia de los títulos de posesion y propiedad en que se apoya el demandante, así como la de los que el Ayuntamiento opone para recuperar la propiedad de unos árboles de que hace largo tiempo que se halla desposeído;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 2 de Julio de 1872)

En los autos y expediente de competencia negativa su citada Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Abril de 1868 la Guardia rural del pueblo de Catadan denunció al Alcalde de la corte y sustracción de varios pinos y ramaje, verificadas en los montes del comun; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Carlet, mandó est. instruir diligencias en averiguacion del hecho y sus autores;

Que de las actuaciones practica las resultó cierta cantidad de los referidos montes, y habiéndose encontrado varias cargas de lena y pino en las Culleras de Salva or Alcover Miguel Calar y otros vecinos de Carlet, sin que ninguno de estos diere explicacion satisfactoria sobre la adquisicion de dicho lena, valor de sesenta y cinco pesetas en 31 escudos y 500 milésimas;

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, teniendo presente que el valor del daño no llegaba a la suma de 10.000 reales y que el monte pertenece al comun de vecinos de Catadan, acordó inhibir e del conocimiento del asunto por ser de la competencia del Alcalde de aquel pueblo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865;

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior, fué confirmada en todas sus partes, y en su consecuencia se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia para que las transmitiese al Alcalde de Catadan; por pedido informe a la Comisión provincial y al Ingeniero de Montes, opinaron de conformidad que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, porque si bien el daño ha sido valorado en ménos de 1.000 escudos, resulta de las diligencias practicadas que las lenas sustraídas fraudulentamente, y por lo tanto aparece cometido el delito de hurto;

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Presidente de la Audiencia de Valencia por considerar incompetente a la Administracion para conocer de ella;

Que la Sala de lo criminal de la expresada Audiencia insistió en su anterior inhibicion, y resultó el presente conflicto;

Vista la regla 2.ª del art. 121 del

reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas generales haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo a los Tribunales;

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia que dió motivo al procedimiento, que declara los de hurto a los danadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que enumera, y en los cuales se determinan las circunstancias que han de concurrir para calificar de faltas los daños causados;

Visto el núm. 3.º, art. 530 del Código penal reformado, que reproduce igual prescripcion;

Visto el art. 91 de la Constitucion del Estado, que confía exclusivamente a los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales;

Considerando:

1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas para entender en la policía de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no alcanzan a la averiguacion y castigo de los delitos é infracciones que hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal;

2.º Que las actuaciones practicadas en el presente caso comprueban, no solamente el hecho de la sustracción y sustracción de las lenas y maderas cortadas con el propósito de utilizarlas sin la debida autorizacion, circunstancias que constituyen un delito cuya persecucion incumba exclusivamente a la jurisdicción ordinaria;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde a la Autoridad judicial;

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 3 de Julio de 1872)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 21 de Setiembre de 1871 se presentó ante dicho Juzgado D. Francisco Oubiña Barreiro, comprador al Estado de una finca procedente del iglesario de San Pedro de Fuente Carmoa, núm. 3.370 del inventario respectivo, manifestando que al extremo del Norte y en direccion al Oeste carece la finca de muro ó mojon que la separe de la que tambien compró al Estado D. Eugenio Salgado, y que interesando a ambos la demarcacion de sus propiedades, solicitaba que con citacion de aquél se procediese por el Juzgado a verificar el amojonamiento y deslinde debido, con presencia de los títulos y demás documentos necesarios;

Que acordado así por el Juzgado, hechas las citaciones consiguientes, y antes de llevarse a efecto el deslinde, el Administrador económico de la provincia se dirigió al Gobernador manifestándole que en vista del expediente promovido en la dependencia de su cargo por D. Eugenio Salgado sobre deslinde y amojonamiento de la finca núm. 3.336 procedente del iglesario de San Pedro de Fuente Carmoa, y de lo expuesto

por D. Francisco Oubiña, colindante y llevador de la núm. 3.370, habia acordado se llevase a efecto el deslinde solicitado, y además que tenia noticia de que por parte de D. Francisco Oubiña, se habia pretendido idéntico deslinde del Juzgado de primera instancia que era incompetente para acordarlo;

Que en vista de esta comunicacion el Gobernador en 16 de Octubre requirió de inhibicion al Juez de Cambados, alegando que el conocimiento del asunto corresponde a la Administracion por tratarse de fincas pertenecientes al Estado, pero no citaba disposicion alguna en que apoyase la competencia;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion para continuar conociendo del negocio, porque se trataba de un deslinde de fincas que no puede ser reputado como incidente de la venta, y porque con tal acto no pueden limitarse los intereses de la Hacienda, pues además de pertenecer hoy las fincas a varios particulares, el deslinde no decide cuestiones de propiedad ni posesion;

Que el Gobernador, sin oír el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto;

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio;

Visto el art. 61 del citado reglamento que dispone que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto a la comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente;

Considerando que el Gobernador de Pontevedra, al requerir de inhibicion al Juzgado de Cambados, no citó el texto de la disposicion en que fundaba su competencia, ni tampoco oyó el parecer de la Comisión provincial antes de insistir en el requerimiento;

Considerando que ambas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que, mientras no sean debidamente subsanados, impiden la decision del conflicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar a decidirla, y lo acordado;

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 9 de Julio de 1872)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital, de los cuales resulta:

Que ha nombre de Rafael Hacar y Segovia se presentó demanda ejecutiva en el referido Juzgado sobre pago de 10.260 reales vellon por réditos devengados durante nueve años y medio de un censo procedente del vinculo fundado por don Juan Perez de Pimentel y D.ª Maria Perez de Negrino, y a cuyo abono estaban obligados ciertos bienes pertenecientes al Duque de Hjar;

Que admitida la demanda y emplazado el referido Duque, se contestó por el Contador de la casa que el actual poseedor de los bienes obligados al censo de que provienen los réditos reclamados era el Du-

que de Aliaga, a quien correspondieron en la division de los mayorazgos practicada en el año 1864;

Que en tal estado, el Gobernador de Granada, en virtud de instancia del representante del Duque de Aliaga, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que habiendo sido redimido el censo de que se trata por el Estado, segun escritura otorgada en 9 de Marzo de 1861 por el Juez de Hacienda de Córdoba ante el Escribano D. Antonio Garcia de Mesa, no puede resolverse la demanda incoada mientras no conozca y decida antes la Administracion, pero no citaba disposicion alguna en que apoyara la competencia;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con los fundamentos del dictamen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, alegando que la competencia suscitada por el Gobernador no se halla arreglada al procedimiento establecido por la ley de organizacion del poder judicial, y que no ha acompañado a su oficio de inhibicion los documentos en que se funda, faltando a lo prevenido en el art. 371 de la expresada ley;

Que el Gobernador, sin oír el dictamen de la Sala contencioso administrativa de la Audiencia del distrito, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto;

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle conociendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio;

Vista la orden de S. A. E. Reyente del Reino de 6 de Abril de 1871 que reprodujo lo dispuesto anteriormente respecto a que los Gobernadores de provincias sean los únicos que tienen la facultad para provocar competencias, disponiendo además que mientras otra cosa no se determine corresponde a las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir en las competencias de caracter economico el informe que disposiciones anteriores encomendaban a los Consejos provinciales;

Considerando que el Gobernador de la provincia de Córdoba, al requerir de inhibicion al Juzgado del distrito de la Derecha de la capital, no citó el texto de la disposicion en que fundaba su competencia, ni tampoco oyó el parecer de la Sala contencioso administrativa de la Audiencia del distrito antes de insistir en el requerimiento;

Y considerando que ambas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que mientras no sean debidamente subsanados impiden la decision del conflicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no há lugar a decidirla, y lo acordado;

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 16 de Julio de 1872)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: Entre las reformas que se han llevado a efecto en España desde que fué establecido el Gobierno constitucional, figuran en lugar preeminente las que se refieren a la Constitucion civil y criminal y organizacion de los Tribunales.

Comisiones de ilustres Jurisconsultos tomaron parte muy principal en tan difícil tarea, dando cima a trabajos de la utilidad...

idad, que muchos de ellos son ya leyes vigentes, y todos concurren a preparar y facilitar las innovaciones que reclama nues- tra legislación patria, muy especialmente despues de promulgada la Constitución de 1869.

Esas Comisiones fueron diversas ve- ces modificadas en su régimen y organi- zación con el propósito de que más expeditamente pudiesen dedicarse a sus im- portantes funciones. Fue reorganizada la antigua Comisión de Códigos por decreto de 8 de Agosto de 1868, y quedó deroga- do este decreto por otro de 22 de Di- ciembre del mismo año. Los proyectos de ley que el Ministro de Gracia y Justicia se dispuso a presentar a las Cortes Cons- tituyentes en 1869 hicieron preciso un nuevo arreglo, que se verificó por decre- to de 2 de Octubre del mismo año, divi- diéndose la Comisión en dos secciones, una para lo civil y otra para lo criminal. En la actualidad se hallan pendientes va- rias reformas cuya necesidad es cada dia más notoria, descolando entre ellas la institución del Jurado, que es de urgencia suma, puesto que tiende a dar aplicación práctica a uno de los más trascendentales preceptos de la Constitución del Estado.

El Gobierno de V. M. se ha como- metido solemnemente a llenar en un bre- ve plazo el vacío que ocasiona la falta de esta institución, la cual seces, promedia y siempre relegada a un lamentable olvido. El Ministro que su cargo le desuso le cum- plir pronto deber, cada Comisario, ha formado un proyecto de procedimiento definitivo para la organización del Jurado, pero cree que para conseguir el inmedia- to planteamiento de aquella institución y para completar el sistema general de re- formas ha tiempo iniciada, y fatalmente in- terrumpida con grave perjuicio de la ad- ministración de justicia, es necesario cam- biar en sus fundamentos la manera de ser de esos cuerpos científicos que concurren con sus luces y sus saber al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Go- bierno propone. El movimiento de los partidos políticos con sus ideas y tenden- cia encaminadas y sus fe uentes cambios de Gobierno son accidentes que no pue- den avenirse con el carácter permanente de la Comisión de Códigos, cuyos traba- jos han sufrido por punto general una in- terrupción más o menos dilatada en cada vicisitud política.

Por fable es sin duda, en concepto del Ministro que expone, la formación de Comisiones especiales que se ocupen ex- clusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno someta al ilustrado cri- terio de las mismas. Así será posible ele- gir personas que a sus vastos conocien- tos reúnan competencia notoria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confían, y ocupándose exclu- sivamente las Comisiones en el examen de un solo proyecto, podrán sin duda avan- zar más en sus provechosos estudios, y lle- gar con más presteza y oportunidad al tér- mino de sus tareas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo a las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real de- creto de 2 de Octubre de 1869, que re- organizó la antigua Comisión de Códigos.

Art. 2.º En lo sucesivo se nombra- rán Comisiones especiales para la codi- ficación y reforma de los procedimien- tos y organización judicial que Mi Go- bierno determine.

Art. 3.º Queda por tanto disuelta la actual Comisión legislativa, quedán- do satisfecho de la inteligencia, celo é ilustración de los dignos individuos que la componen.

Art. 4.º El Secretario general de la Comisión disuelta D. Augusto Gomas continuará desempeñando las mismas funciones en las Comisiones especiales que se formen en virtud de este de- creto.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este día,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comi- sión especial para la formación de un proyecto de ley de Enjuiciamiento cri- minal y organización del Jurado.

Art. 2.º Se nombran individuos de la expresada Comisión al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente, a D. Nicolás María Rivero, Vicepresi- dente, y Vocales a D. Laureano Figue- rola, D. Sebastian González Nardín, D. Alvaro Gil Sanz, D. Manuel Vi- cente García, D. José Garnica y D. Vi- cente Hernández de la Rúa.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

Negociado 3.º—Vigilancia.

A pesar de mi circular inserta en el *Boletín oficial* del 23 de Jun- io próximo pasado, declarando nul- las todas las licencias gratis para uso de armas expelidas con an- terioridad a la indicada fecha, y previniendo a los Alcaldes que transcurrido el término de veinte dias que ha espirado el 17 del ac- tual, procedieran a recoger las ar- mas a los que, careciendo de la competente licencia no se hubie- ren provisto de ella en el indicado plazo, no ha habido mas que un Alcalde que haya dado parte de la recogida de una escopeta.

Y no se apele en descargo de esa lenidad y apatía punibles al pretesto de siempre de que no hay armas en la población, cuando el dato evidente de lo contrario es el libro registro de este Gobierno en donde constan anotadas las licen- cias expelidas, y es indudable que quien ha solicitado este documento posee la correspondiente arma.

En su virtud, prevengo a los referidos Alcaldes, que en el mo- mento de recibir esta circular y sin levantar mano, procedan a re- coger toda clase de armas que obren en poder de cualquier per- sona que no esté provista de la competente autorización para usar- las aunque tengan licencia gratis de las expelidas con anterioridad al 28 de Junio próximo pasado; en

la inteligencia que les imponde el correctivo á que se hagan acredi- tados sino desplegan todo el celo y actividad necesarios en este ser- vicio, para cuyo cumplimiento les concedo el plazo de ocho dias, a contar desde hoy, dando cuenta á este Gobierno del resultado.

Guadalajara 24 de Julio de 1872.

Benito Pasaron.

Núm. 25

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Orden público.

Habiéndose dirigido a mi Au- toridad las personas y Corporacio- nes que a continuación se expre- san protestando contra el vandáli- co suceso cometido en Madrid en la noche del 18 del actual y felici- tando a SS. MM. por haber sali- do ileso del tan criminal atenta- do, he transmitido al Gobierno es- tas demostraciones de adhesión co- mo hare con cuantos en lo sucesi- vo se reciba en este Gobierno, y publicare en el *Boletín oficial* para satisfacción de los intereses.

Guadalajara 24 de Julio de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Trillo.—Diputado provincial D. Juan Díez Rodríguez.

Abeza.—El comité radical, y Yelamos de Abeja.—El Ayuntamien- to, demas autoridades y toda el vecin- lario.

Sacedon.—El Ayuntamiento, volun- tarios y vecindario.

Illn-telencina.—El Ayuntamiento. Puebla de Beleña.—El Ayuntamiento y vecindario.

Romeros.—El Ayuntamiento. Pasaiver.—El Ayuntamiento, Juzgado municipal, Jefes de la fuerza ciu- lada y vecindario.

Torre del Bargo.—El Ayuntamiento y vecindario.

Bethuaga.—El Ayuntamiento. Teudila.—El Ayuntamiento.

Alustante.—El Ayuntamiento y ve- cindario.

P. zude Almoguera.—El Ayuntamien- to, Juzgado municipal y vecindario.

Fuenteviejo.—El Ayuntamiento. Almaruete.—El Ayuntamiento.

Tarazona.—El Ayuntamiento y ve- cindario.

El Casar de Talamana.—El Ayunta- miento, dependientes del mismo y vecin- dario en general.

Pareja.—El Ayuntamiento, Juez mu- nicipal, Fiscal y personas pudientes de la población.

Núm. 26.

Por el Sr. Gobernador civil de Va- lencia se me participó que en el día 19 de Abril último, desapareció de la casa pa-terna Manuel Menéndez Gueno, de 14 años de edad, cuyas señas se expresan a continuación; y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás depen hentes de esta Autoridad, procedan a su busca y captura, remitién- dolo a mi disposición caso de ser hallado.

Guadalajara 24 de Julio de 1872.

Benito Pasaron.

S.ñas

—Estatura regular, color trigueño cano,

mas, camisa, pantalón de paño, color azul, con una blanca, corbata color de cañi con lunulos negros, sombrero castor negro, 335 guiso en la parte derecha, bolitas de sim- falo usados, su profesion estudiante y au- mas curso el dibujo.

Núm. 27.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Juan Peña y Marcos, D. Bibiano Contreras, D. La- zaro Gimeno, D. Pedro Alcorta y don Pedro Rodrigo, pueden recoger de esta Seccion de Fomento por sí o por perso- na competentemente autorizada el títu- lo de propiedad de las minas *La Anto- nita*, *La Asociación de los diez Obre- ros*, *La Unión de los diez Obreiros*, *Segunda manana*, *La Juanita y Nue- vo Charco de la plata*, expedido a su favor en 6 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consi- guientes.

Guadalajara 22 de Julio de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Manuel Refanil Salgado, Capitan graduado de Ejército, Teniente de la Comandancia de Almería y Fiscal en comisión,

Habiendo presentado del punto de San Miguel perteneciente a la tercera seccion de la primera compañía de la Comandancia de Almería, el carabiniero Pedro Cifuentes Jarque, a quien estoy procesando por el delito de desercion con armas y estafá de caudales, usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos ca- sos por sus Reales ordenanzas a los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo a to y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Pedro Cifuentes, señalándole la Casita de Carabineros del puerto de Roqueta, donde deberá pre- sentarse personalmente dentro del tér- mino de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, a dar sus descar- gos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el Con- sejo de Guerra ordinario. Fíjese y pre- gónese este edicto para que venga a noticia de todos.

Roquetas 7 de Julio de 1872.—Ma- nuel Refanil.—P. S. M.—Julio Pardo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y em- plazo a Antonio Caja, Bruno Balle- teros, Antonio Castilla y José Balleste- ros, vecinos de La Riva de Saalices en este partido, para que en el término de treinta dias, a contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de esta capital de partido a responder de los cargos que les resultan en causa por rebelion y dar declaración indagatoria; apercibidos.

que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 19 de Julio de 1872.—Salvador Sánchez.—Por mandado de S. S.—José Recuenco y Brabo

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Sevilla y Gimenez, vecino de Añon, en la provincia de Guadalajara, cuyas señas y traje se expresan al final, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por homicidio frustrado en la persona de Evaristo Saez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y en nombre de S. M. D. Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del expresado Pedro Sevilla, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sacedon á 20 de Julio de 1872.—Pedro Torrecilla de Robles.—Por mandado de S. S.—Carlos María García.

Señas de Pedro Sevilla y Gimenez.

Edad 28 años, estatura 5 pies. pelo castaño, nariz afilada, barba clara, cara redonda, color sano; viste pantalon de casiana azul listado, faja morada, alpargatas con galon negro y pañuelo azul de yerbas á la cabeza; va indocumentado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Salas de los Infantes.

D. Tomás García, Juez de primera instancia interino de Salas de los Infantes.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza al titulado Brigadier Dionisio Fernandez y demás individuos que con él se presentaron y exigieron raciones en el pueblo de Ontoria, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por rebelion en sentido carlista instruyo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 18 de Julio de 1872.—Tomás García.—El Actuario, Benito María Diaz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del día 19 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de Barcelona la cátedra de metafísica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corre; onde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar

desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Filosofia y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Con esta fecha y en conformidad con lo dispuesto en la ley vigente de aguas y Real orden de 20 de Octubre de 1858, he tenido á bien autorizar á don Manuel Martinez, vecino de Bayten para que pueda conducir á fite por el rio Tojo y término de esta provincia, las maderas que por compra ha adquirido en Pafios y Taravilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos ribereños, que cuidarán de hacerlo saber á los dueños de presas ó otras obras que existan en las márgenes del rio en sus respectivos términos jurisdiccionales.

Guadalupe 20 de Julio de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El día 31 del corriente tendrá lugar en la Direccion general de Rentas la segunda subasta para contratar la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las fabricas de tabacos, durante el periodo de cuatro años, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 164, del día 12 de Junio último, y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 77, de 26 del propio mes.

Lo que se anuncia al público de orden de la Direccion general de Rentas, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalupe 22 de Julio de 1872.—El Administrador, Manuel Robredo Rojo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo hábil las solicitudes los individuos que á continuacion se expresan:

D. José Gutierrez Cabrerizo.

Santiago Ortego I ope.

Pedro Puerta.

Manuel Ruiz García.

Julian Cruz Abrona.

Leon Martinez Gallego.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de quince dias se presenten las relaciones correspondientes contra la aptitud de dichos aspirantes; pues pasado dicho término se proveerá.

Mandayona 21 de Julio de 1872.—El

Presidente, Eulogio Martinez.—Nicolas Paredes, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vianilla de Jadraque.

Estando aprobado por el Ayuntamiento y Junta de vecinos de este distrito, el presupuesto municipal del mismo, para el presente año económico, y para que la Junta pueda ocuparse en la formacion del repartimiento, bajo el tipo de un 25 por 100 sobre inmuebles de los varios contribuyentes del pueblo, á los haec de forasteros al 16 y 66 y á los demás industriales, perceptoras que perciban sueldos, rentas, pensiones y salarios, con arreglo á la ley del 1.º y posteriores ordenes, para cubrir el déficit del presupuesto, se hace preciso que los vecinos hacendados, forasteros y cualquiera otra persona que disfrute sueldo, renta, pensión y demas de cualquier concepto, presente en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de diez dias de como espazca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relacion de las utilidades con arreglo á la ley, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, lo hará esta Junta de oficio y no habrá lugar á reclamaciones.

Vianilla de Jadraque 18 de Julio de 1872.—El Alcalde, Carlos Lucio.—Ternio Viñuesa, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alvera y su agregado Valbuena.

El Ayuntamiento constitucional que me he nombrado en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 36, regla 1.ª del 37 de la vigente ley municipal, ha acordado en sesion ordinaria de ley á los efectos de los artículos 113 y 114 de la ley electoral, dividir el término municipal en dos colegios ó secciones a saber:

PRIMER COLEGIO.—PRIMERA SECCION.

ALVERA.

Local Casa consistorial, Sita desesiones, piso bajo, situada en la Plaza de la Constitucion, corresponde á todos los electores de la localidad, casetas de la viñeta y paradas.

SEGUNDO COLEGIO.—SEGUNDA SECCION.

VALBUENO.

Local Casa consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, comprende á todos los electores de la localidad.

Lo que he dispuesto con autorizacion superior se inserte en el *Boletín oficial*, á los fines establecidos en la regla 2.ª del art. 37 de la ley municipal y en cumplimiento de lo dictado en el art. 114 de la ley electoral.

Alvera 19 de Julio de 1872.—El Presidente, Andres Centenera.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Tomas Cano, Secretario.

ALCALDIA POPULAR

de Miedes.

Este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 111 de la ley electoral, ha señalado para las elecciones de ambos cuerpos colegiadores, este distrito en un solo colegio, en el local del piso bajo de la Casa Posito, calle de las Huellas, núm. 26, en los dias marcados para ello.

Miedes 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Eulogio Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se rán oidas.

oportunas; pues pasado dicho término no se rán oidas.

Turmiel 17 de Julio de 1872.—El Alcalde, Valentin Martinez.—El Secretario, Mariano Moreno y Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cillas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se rán oidas.

Cillas 18 de Julio de 1872.—El Alcalde, Gregorio Acero.—El Secretario, Santiago Bayo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alpedrete de la Sierra.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se rán oidas.

Se publica al Sr. Alcalde de Valdepeñas de la Sierra de á este anuncio la mayor publicidad posible para conocimiento de los interesados.

Alpedrete de la Sierra 19 de Julio de 1872.—El Alcalde, Tiburcio Ibañez.—El Secretario, Gabriel Prieto.

ALCALDIA POPULAR

de Chiloeches.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se rán oidas.

Chiloeches 19 de Julio de 1872.—El Alcalde, Balbino Garcés.—Faustino Ruiz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

A LOS MINISTRANTES Y PRACTICANTES.

Compendio Clínico, Médico-Quirúrgico, para uso de los ministrantes y practicantes. por el Dr. D. Félix Tejada y España, Director de El Génio Médico Quirúrgico en Madrid.

Esta importante obra para la clase á que se dedica, llena un vacío que estaba dejándose sentir.

Se publica por cuadernos de 10 entregas á 10 rs cada uno.

Se han publicado ya los tres cuadernos de los cuatro de que consta la obra, y están de venta en esta ciudad en el Hospital civil, casa del Practicante primero.

A los que adelanten el importe de toda la obra, que serán 40 rs., se les regala un curioso formulario que se ha publicado en dicho periódico y lo mismo á los que se suscriban á él por un semestre, que son 30 rs.

NOTA.—Se suplica á los Secretarios de los pueblos de la provincia lo hagan presente á los diferentes practicantes de cada uno de los dichos.

6.—4.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZ.